



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**ACUERDO PLENARIO
RELATIVO A LA SOLICITUD DE
PRÓRROGA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-87/2019
Y ACUMULADOS.

ACTOR: LUIS ISLAS GONZÁLEZ,
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE
IGNACIO ZARAGOZA DEL
MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN,
TLAXCALA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
HUEYOTLIPAN, TLAXCALA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 28 de noviembre de 2019.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta Acuerdo Plenario relativo a la prórroga solicitada por las autoridades responsables para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

G L O S A R I O

Actoras y actores	Presidente de Comunidad y regidores
Autoridades responsables	Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en
Materia Electoral para el Estado de
Tlaxcala

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Sentencia.** El 14 del mes y año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos aprobó la resolución definitiva emitida dentro del expediente citado al rubro.
- 2. Notificación.** El 19 siguiente, fue notificada mediante oficio a las autoridades responsables.
- 3. Manifestaciones de cumplimiento parcial y solicitud de prórroga.** Mediante oficio sin número de 21 del mes y año que transcurre, las autoridades responsables manifestaron que por lo que hace a los actores Ismael Vega Hernández y José Elías Flores Rodríguez, Presidentes de Comunidad de San Antonio Techalote y Santa María Ixcotla, previamente al dictado de la sentencia, les fueron cubiertas las remuneraciones que reclamaron, anexando para tal efecto copia certificada de los comprobantes de depósito bancarios de 17 y 30 de octubre, así como de 15 de noviembre del año en curso, respectivamente.

Asimismo, solicitan una prórroga para dar cumplimiento a la sentencia, esto es para realizar el pago de remuneraciones a las demás actoras y actores, lo que tendría verificativo hasta el 2 de diciembre del año en curso.

Por otro lado, mediante oficio sin número recibido el 25 del mes y año en curso, las autoridades responsables, manifiestan que realizaron el depósito de las remuneraciones correspondientes a la primera quincena de septiembre a las actoras y actores, respectivamente, y respecto a las demás remuneraciones,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

continuarán realizando el pago en los próximos días. Anexando para tal efecto copia certificada del comprobante de depósito bancario de pago de nómina realizado el 22 del citado mes y año.

Atendiendo a las constancias que obran en autos se procede resolver lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal tiene competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción III, 10, 56, y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y 3, 6, 16, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por tratarse cuestiones relativas al cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesorio al juicio principal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que en este caso se trata de la solicitud de las autoridades responsables de un plazo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este Juicio de la Ciudadanía.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve sobre una circunstancia que atañe al cumplimiento ordenado en la sentencia de mérito.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**¹, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, **pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado,**

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultada en el Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte- vigentes, pág. 236.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”. (Énfasis añadido).

Adicionalmente, del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las facultades del magistrado instructor, no se advierte facultad alguna que le autorice resolver sobre una prórroga para el cumplimiento de una sentencia emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general de actuación del Pleno de este Tribunal.

TERCERO. Estudio de los planteamientos.

Como una cuestión previa, se considera necesario precisar que el objeto o materia del presente Acuerdo está determinado por las manifestaciones que realizaron las autoridades responsables mediante oficios de 21 y 25 del mes y año en curso, en los que refieren diversas cuestiones relacionadas con el cumplimiento o ejecución de la sentencia, entre las que destaca la solicitud de una prórroga para que sea el 2 de diciembre del año en curso, la fecha en que den cumplimiento a la sentencia de mérito.

Ahora bien, resulta necesario analizar su pretensión, pues como es sabido la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, y solo así se puede lograr el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordenó en la resolución, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

Lo anterior, dado que la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal, a fin de que el obligado –autoridades responsables- lleve a cabo el cumplimiento cabal y oportuno de lo establecido en la sentencia.

Por tanto, resulta indispensable determinar si es procedente conceder el plazo solicitado por las autoridades responsables, lo que se hará a continuación.

- **Sentencia a cumplirse.**

Los efectos de la sentencia emitida por este Tribunal el pasado 14 del mes y año en curso, dentro del juicio al rubro indicado, fueron los siguientes:

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

*Al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por las actoras y actores, respecto a los actos analizados, se ordena a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:*

- 1. Realicen el pago a las actoras y actores, respectivamente, de las remuneraciones correspondientes a **partir de la primera quincena de septiembre de 2019**, y las subsecuentes, a razón de la cantidad que les corresponde.*
- 2. Asimismo, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acredite; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.*

Además, que el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

- 3. Se les **exhorta** para que, en lo sucesivo se abstengan a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución a las actoras y actores, que se define en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal y debidamente presupuestada, sin justificación y sin procedimiento previo ante autoridad competente.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

4. Se vincula al Presidente Municipal como autoridad responsable para que garantice el debido ejercicio del cargo de las actoras y actores, específicamente en el ejercicio a su derecho de voz y voto en todas y cada una de las sesiones de cabildo, que conforme a los artículos 35 y 41 de la Ley Municipal deben participar, mismas a las que deberá convocar de conformidad con los artículos antes citados.”

- **Manifestaciones de las autoridades responsables.**

Mediante oficio sin número de 21 del mes y año en curso, las autoridades responsables, refirieron en lo que interesa lo siguiente:

*“...los suscritos comparecemos a efecto de manifestar bajo protesta de decir verdad, que no existe inconveniente alguno en dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, sin embargo, por cuanto al término concedido a los suscritos siendo el término fatal de tres días hábiles, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los suscritos comparecemos para solicitar a usted Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, **TENGA A BIEN AUTORIZAR A LOS SUSCRITOS REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE LOS ACTORES DEL ACTUAL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y SUS ACUMULADOS, REALIZAR EL PAGO EN FECHA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, por ser la fecha del día hábil inmediato a la fecha treinta de noviembre del año en curso, **fecha en que se acostumbra pagar** la remuneración quincenal a todos y cada uno de los servidores públicos al servicio del ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, **lo anterior se solicita de igual forma tomando en consideración a no dar pauta a ser indebidamente observados por el Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado, al realizar un pago fuera de las fechas regularmente estipuladas por la ley y sobre todo por concepto de remuneración salarial...**”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, por diverso oficio sin número recibido el 25 del mes y año que transcurre, las autoridades responsables, refirieron en lo que interesa lo siguiente:

*“...los suscritos comparecemos a efecto de manifestar, que con independencia del escrito exhibido por los suscritos en fecha diecinueve de noviembre del año en curso, a través del presente escrito comparecemos de forma reiterada a efecto de acreditar el cumplimiento del resolutivo en comento, por lo anterior exhibimos ante este Honorable Tribunal copia certificada del comprobante de transferencia bancaria de pago de la primera quincena del mes de septiembre del año en curso, misma que corresponde a los actores C. MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ MARTELL, C. JUANA ANABEL ROBLES ESPINOZA, C. NICANDRO GUARNEROS CARRILLO, C. MA. CRISTINA MORILLÓN CERVANTES, C. ANA BIBIANA RAMÍREZ SUÁREZ, C. ANGÉLICA DÍAS SARTILLO, C. JUANA DURAN CUELLAR Y C. LUIS ISLAS GONZÁLEZ, con lo anterior se acredita el cumplimiento de la sentencia en comento, por lo cual no pasando por alto **encontrarse pendiente el pago de diversas quincenas correspondientes al mes de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecinueve, estas mismas se continuarán pagando en los próximos días, por lo cual los suscritos nos comprometemos en este acto, a continuar informando en tiempo y forma a este Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, los pagos que se continuarán realizando a los hoy actores.**”* (Énfasis añadido).

Ahora bien, después de precisar las manifestaciones vertidas por las autoridades responsables, se analizará en el apartado siguiente, la procedencia de la solicitud planteada a este Tribunal.

- **Análisis sobre la prórroga para el cumplimiento de la sentencia.**

Del oficio mencionado en primer lugar, se advierte que en esencia las autoridades responsables solicitan una prórroga en el sentido de que se les permita hasta el 2 de diciembre del año en curso, dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 14 de noviembre último, esto es, realizar el pago de remuneraciones a las actrices y actores, argumentando: **a)** *“por ser la fecha del día hábil inmediato a la fecha treinta de noviembre del año en curso, **fecha en que se acostumbra pagar la remuneración quincenal a todos y cada uno de los servidores públicos al servicio del ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala;** y **b)** *“lo anterior se solicita de igual forma tomando en consideración a no dar pauta a ser**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

indebidamente observados por el Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado, al realizar un pago fuera de las fechas regularmente estipuladas por la ley y sobre todo por concepto de remuneración salarial”

Para el efecto de determinar si es o no procedente conceder la prórroga solicitada, se destaca lo siguiente:

- Desde el 19 de noviembre del año que transcurre, las autoridades responsables tuvieron conocimiento de la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa, por ser la fecha en que se les notificó la sentencia.
- El plazo de 3 días hábiles, concedidos para cumplir con lo ordenado en la sentencia referida, transcurrió del 20 al 22 del citado mes y año.

Se precisa que en la sentencia de mérito se ordenó realizar el pago de las remuneraciones a la parte actora correspondientes a partir de la primera quincena de septiembre del año en curso y las subsecuentes.

Por su parte, las autoridades responsables argumentan para su solicitud, que en primer lugar se acostumbra a pagar el 30 pero como es inhábil se recorre hasta el hábil siguiente; y, en segundo lugar, a efecto de no ser materia de una observación por parte del órgano de Fiscalización del Estado, por realizar pagos fuera de las fechas estipuladas para el pago de la nómina; sin embargo, se considera que esas manifestaciones no son justificantes para no realizar el pago de esas remuneraciones.

Se explica, las remuneraciones de que se trata, están debidamente presupuestadas, dado que son pagos periódicos y que corresponden por el ejercicio del cargo de cada uno de los funcionarios públicos, y además que dichos pagos se venían haciendo hasta antes de la interposición del juicio en que se actúa, de manera quincenal.

Por lo cual, no existe motivo legal alguno para su retención, ni justificante el considerar que si se realiza el pago, sería fuera de las fechas estipuladas; además de que los pagos ordenados debieron pagarse en

fechas anteriores, y de conceder la prórroga solicitada implicaría autorizar un retardo adicional para el cumplimiento de una obligación ya de por sí injustificadamente incumplida.

Al respecto cabe traer a colación lo que se asentó en la sentencia de mérito, en el sentido que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal, se toma en cuenta lo siguiente:

- Corresponde a los **Ayuntamientos aprobar sus presupuestos** de egresos con base en sus ingresos disponibles, sin intervención alguna de las legislaturas locales.
- En esos presupuestos, se **deberán incluir los tabuladores** desglosados de las **remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales**, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.
- **La remuneración que perciben los integrantes del ayuntamiento** entre ellos, - regidores- por el ejercicio de sus encargos, será **determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**
- No podrá hacerse ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto respectivo.

Por otro lado, el **artículo 40, primer párrafo**, de la **Ley Municipal**, establece textualmente lo siguiente:

*“**Artículo 40.** Los integrantes en funciones del Ayuntamiento **tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.** Esta erogación deberá sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del municipio; será propuesta por el Presidente Municipal y aprobada por el cabildo. Esta disposición será vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior y podrá ser revocada cuando*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado”. (Énfasis añadido).

Además, de conformidad con lo establecido en la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, establece en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 10. *En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:*

(...)

II. *En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende: a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.”*

“Artículo 13. *Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones siguientes:*

(...)

IV. *Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste...”*

En lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos de los ayuntamientos, entre ellas las de regidores y presidentes de comunidad, tienen aplicación las disposiciones señaladas.

Por tanto, de constancias se encuentra acreditado que existe un presupuesto aprobado en el que se contempló las remuneraciones de las actoras y actores, por lo que el Ayuntamiento tiene a su disposición dicho presupuesto, esto es, no necesita en el caso, esperar a una fecha precisa

para realizar el pago mandado por una autoridad judicial, ni justificar su omisión de realizarlo por una posible observación por parte del Órgano de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, pues todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia, pues de lo contrario el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley fundamental por parte de las autoridades responsables.

Por ende, las autoridades responsables están obligadas a acatar lo ordenado en la sentencia de mérito, al ser dictada por un órgano jurisdiccional, dado que las sentencias emitidas tienen el carácter de obligatorias y su ejecución es de orden público.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que mediante el oficio recepcionado el 25 del mes y año en curso, citado con antelación, las autoridades responsables, informan que procedieron a realizar el pago de remuneraciones correspondiente a la primera quincena de septiembre del año en curso (lo cual ocurrió el 22 anterior), anexando el comprobante bancario del depósito respectivo; de ahí que **resulta incongruente** que por una parte soliciten una prórroga para realizar el pago de remuneraciones establecidas en la sentencia de mérito, sobre la base: **i)** de que no es día 30 y además que en éste mes resulta ser día inhábil, por lo que lo recorren al siguiente hábil (2 de diciembre); y **ii)** refieren respetar las fechas de pago para no ser objeto de alguna observación por parte del Órgano de Fiscalización.

Lo anterior es así, pues las mismas autoridades expresan que el día 22 del mes y año en curso, realizaron el pago de la quincena antes mencionada a las actoras y actores que precisan; esto es, **fuera de las fechas que según ellas, están establecidas para realizar pagos de nómina.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Por tanto, contrario a lo manifestado por las autoridades responsables, éstas tienen a su disposición los medios necesarios para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio de manera inmediata.

Además, se estima que no es obstáculo si la fecha de pago no coincide con la que ordinariamente suele pagar, ya que, lo que se ordenó es realizar el pago de remuneraciones adeudadas y cuya obligación se actualizó desde la fecha en que debieron cubrirse.

CUARTO. Sentido y efectos del Acuerdo.

1.- De lo expuesto anteriormente, se concluye que **no ha lugar a conceder la prórroga solicitada.**

2. Se **requiere** a las autoridades responsables para que den cabal cumplimiento a la sentencia emitida de **forma inmediata dentro del improrrogable plazo de VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir del momento en el que se les notifique el presente Acuerdo, esto es, **pagar las remuneraciones correspondientes a partir de la segunda quincena de septiembre del año en curso y las subsecuentes**, a la totalidad de las actoras y actores (tomando en cuenta que refieren haber realizado el pago únicamente de la primera quincena de septiembre).

3. Asimismo, se les **requiere** para que informen a este Tribunal dentro del plazo de **24 horas** siguientes de haber realizado el pago, dicha circunstancia, debiendo remitir para tales efectos copia certificada de las documentales con las que acrediten haber dado cabal cumplimiento a los efectos de la sentencia de 14 de noviembre del año en curso.

Se apercibe a las autoridades responsables, que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior dentro del plazo otorgado, quedan subsistentes los apercibimientos decretados en la sentencia de mérito.

QUINTO. Vista a la parte actora con documentales exhibidas.

Por otra parte, las autoridades responsables en el oficio de 21 del mes y año en curso, informaron haber realizado el pago de remuneraciones reclamadas por Ismael Vega Hernández y José Elías Flores Rodríguez, presidentes de comunidad de San Antonio Techalote y Santa María Ixcotla, (primera y segunda quincena de septiembre, a la primera quincena de noviembre), anexando copia certificada de los depósitos bancarios respectivos.

Asimismo, mediante oficio recepcionado el 25 del citado mes y año, manifestaron haber realizado el depósito bancario respecto a las remuneraciones correspondientes a la primera quincena de septiembre del año en curso, a la parte actora Miguel Ángel Vázquez Martell, Juana Anabel Robles Espinoza, Nicandro Guarneros Carrillo, Ma. Cristina Morillón Cervantes, Ana Bibiana Ramírez Suárez, Angélica Díaz Sartillo, Juana Durán Cuellar y Luis Islas González, anexando copia certificada del depósito bancario para su acreditación.

En razón de lo anterior, con su contenido **dese vista a las actoras y actores** para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se les notifique este proveído, manifiesten lo que a su interés legal importe. Con el apercibimiento que, de no hacerlo se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **niega la prórroga solicitada** por las autoridades responsables para dar cumplimiento a la sentencia, de conformidad con lo establecido en los considerandos tercero y cuarto de este Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se **requiere** a las autoridades responsables den **cabal cumplimiento**, en los términos precisados en este Acuerdo.

TERCERO. Se ordena **dar vista** a las actoras y actores, en términos del último considerando de este Acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64, 65 y 69 de la Ley de Medios, **notifíquese personalmente** a quienes impugnan como se desprende de actuaciones; mediante **oficio**, a las autoridades responsables; y a todo aquel que tenga interés mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ

LUMBRERAS GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. MIGUEL NAVA

XOCHITIOTZI

SEGUNDA PONENCIA



LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS